

RESOLUCIÓN Núm. RES/110/2009

RESOLUCIÓN POR LA QUE ESTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ESTABLECE LA METODOLOGÍA A LA QUE SE REFIERE EL "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EQUIVALENTE A UNA REDUCCIÓN DEL DIEZ POR CIENTO SOBRE LA FACTURA PROMEDIO NACIONAL DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE GAS NATURAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009.

RESULTANDO

ÚNICO. Que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, expidió el "Acuerdo mediante el cual se establece un descuento equivalente a una reducción del diez por ciento sobre la factura promedio nacional de los usuarios residenciales de gas natural" (el Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

Primero. Que el artículo 2 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (LCRE) establece que, en cumplimiento de su objeto, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y en la prestación de los servicios.

Segundo. Que el Acuerdo referido en el Resultando Único de esta Resolución, en su sección de considerandos, establece lo siguiente:

Que ante la incertidumbre en los mercados energéticos que ha impactado sensiblemente el precio del gas licuado de petróleo, el Ejecutivo Federal a mi cargo sujetó dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con lo que se otorgó para 2009 una reducción del diez por ciento, en promedio, al precio máximo al público con respecto al precio registrado en el mes de diciembre de 2008;

Que la volatilidad en los mercados energéticos, así como los efectos de la crisis mundial, afectan de igual manera a los usuarios residenciales de gas natural,

sector en el que dicho energético constituye un sustituto cercano del gas licuado de petróleo;

Que actualmente el gas natural se utiliza en 1.8 millones de hogares mexicanos que han sustituido el consumo de gas licuado de petróleo y hoy representa un insumo básico para la subsistencia de las familias;

Que se estima que más de 260 mil hogares en México que utilizan gas natural tienen un nivel de ingreso que es significativamente menor al del promedio del país;

Que el consumo de gas natural en el sector residencial no se ha visto favorecido con una política de precios similar a la del gas licuado de petróleo, situación que resulta relevante si se considera que, debido a esta disparidad de políticas, así como a otras situaciones coyunturales de los mercados internacionales, la factura actual promedio para un consumidor de gas natural es aproximadamente un trece por ciento superior a la que debe pagar un consumidor de gas licuado de petróleo;

Que por todo lo anterior, se considera necesario establecer medidas que tengan un efecto similar a aquellas adoptadas para los usuarios de gas licuado de petróleo, al instrumentar un descuento equivalente al diez por ciento de la factura promedio nacional de los usuarios residenciales correspondiente al mes de diciembre de 2008, y

Que con la finalidad de que el gas natural para usuarios domésticos quede sujeto al descuento de que se trata, he tenido a bien expedir el siguiente [Acuerdo]

Tercero. Que, con base en los Artículos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo referido en el Resultado Único de esta Resolución, el Ejecutivo Federal determinó otorgar un descuento a los titulares de permisos de distribución de gas natural (los distribuidores) en el precio de venta de primera mano de este combustible, a efecto que dicho beneficio se traslade a los usuarios residenciales de gas natural en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.- *La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, establecerá la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano de gas natural, a efecto de que se otorgue un descuento a los distribuidores, únicamente sobre el gas que éstos adquieran para enajenarlo a los usuarios residenciales, aplicable mediante nota de crédito, el cual se reflejará en una reducción equivalente al diez por ciento sobre la factura promedio nacional de dichos usuarios, correspondiente al mes de diciembre de 2008.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Tratándose de aquellos casos en los que no exista relación comercial entre el distribuidor de gas natural y Pemex-Gas y Petroquímica Básica, el equivalente al descuento resultante de la metodología expedida por la Comisión Reguladora de Energía, se aplicará de conformidad con las reglas que al efecto expida la misma Comisión.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Los beneficios anteriormente mencionados serán aplicables desde la facturación del mes de abril hasta la del mes de diciembre del 2009 y se trasladarán a los usuarios residenciales en aquellos meses en que su consumo, dentro del periodo señalado, sea menor al promedio doméstico del mes*

pico registrado en 2008 en su zona geográfica de distribución. Los distribuidores deberán consignar en las facturas que emitan el monto de la reducción correspondiente.

Cuarto. Que, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de Gas Natural (RGN), el precio que los distribuidores de gas natural cobren a los usuarios finales estará integrado por:

- I. El precio de adquisición del gas;
- II. La tarifa de transporte;
- III. La tarifa de almacenamiento, y
- IV. La tarifa de distribución.

Quinto. Que, adicionalmente, de conformidad con el artículo 91 del RGN, es atribución de esta Comisión expedir, mediante Directivas, la metodología que deben utilizar los distribuidores para el cálculo de los precios de adquisición de gas y la forma de trasladarlos a los usuarios finales; y con base en el artículo 92 del citado ordenamiento reglamentario, esta Comisión podrá verificar el traslado de los precios de adquisición.

Sexto. Que, a la fecha, las disposiciones referidas a la regulación del precio de adquisición a que se refieren los Considerandos Cuarto y Quinto anteriores se establecen en el Capítulo 5 de la "Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996" (la DPT), publicada en el DOF el 20 de marzo de 1996; en el Apartado Cuarto de la "Directiva sobre la Determinación de Tarifas y el Traslado de Precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-2007" (la DTTP), publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2007; la Resolución Número RES/228/2007 y demás disposiciones jurídicas aplicables, mismas que autorizan a los distribuidores a recuperar los costos en que incurran por la adquisición del gas al precio aprobado por esta Comisión, que normalmente es el precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano (precio de vpm).

Séptimo. Que la instrumentación del beneficio que ordena el Acuerdo a través de un descuento por vía del precio de venta de primera mano se traduce en un descuento de monto fijo y exógeno en la facturación por el consumo de gas natural a los usuarios residenciales objetivo, por lo que no se modifica la formulación del precio de vpm o bien del precio de adquisición del gas natural, mismo que se encuentra regulado conforme a las metodologías establecidas en las disposiciones referidas en el Considerando Sexto anterior.

Octavo. Que, en virtud de lo expuesto en el Considerando Séptimo anterior, únicamente se debe establecer la forma en que se determina el monto de descuento y su aplicación por parte de los distribuidores en la facturación a los usuarios residenciales objetivo, así como la forma en que los distribuidores recuperarán el costo de dicho descuento a través de notas de crédito que emita

Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) o, en el caso que no exista relación comercial entre PGPB y el distribuidor, de conformidad con las reglas que expida esta Comisión, a efecto de que se transfiera a dichos usuarios el beneficio establecido en el Acuerdo.

Noveno. Que, de acuerdo con los registros de consumo y facturación que obran en los expedientes de esta Comisión, basados en la información proporcionada por los distribuidores de gas natural, el monto que refleja un descuento promedio nacional de diez por ciento de reducción sobre la factura promedio de los usuarios residenciales a nivel nacional para diciembre de 2008 equivale a **\$36.54 (treinta y seis pesos 54/100 M. N.)**, cifra sobre la que deberá basarse el descuento que aplique PGPB a los distribuidores, y que éstos deberán trasladar a los usuarios residenciales objetivo, de conformidad con el Acuerdo.

Décimo. Que el monto a que hace referencia el Considerando Noveno anterior resulta de calcular el promedio simple del monto de descuento equivalente a una reducción de diez por ciento sobre la factura promedio de un usuario residencial para el mes de diciembre de 2008 en cada zona geográfica de distribución de gas natural, considerando para cada una de ellas el consumo promedio registrado, las tarifas de distribución vigentes y el precio del gas aplicable en dicho mes, denominado en pesos con base en el tipo de cambio del mismo periodo.

Undécimo. Que, dado que el Acuerdo señala que el beneficio del descuento en la facturación por el consumo de gas natural a los usuarios residenciales objetivo se aplicará durante el periodo comprendido entre abril y diciembre de 2009, resulta necesario ajustar el monto del descuento a que se refiere el Considerando Noveno anterior, a efecto de que, en los meses de junio a diciembre de 2009, se incluya el beneficio correspondiente a los meses de abril y mayo del mismo año, de forma tal que el monto del citado descuento por usuario a partir de junio resulta igual a **\$47.00 (cuarenta y siete pesos 00/100 M. N.)**.

Duodécimo. Que, para determinar cuáles usuarios residenciales resultan ser los usuarios objetivo a que hace referencia el Artículo Tercero del Acuerdo, con base en los registros del consumo del sector residencial en cada una de las zonas geográficas de distribución, se identificó el mes de demanda pico y el correspondiente consumo promedio para dicho sector de usuarios, de tal manera que dicho nivel de consumo refleja el umbral de consumo máximo mensual de gas natural a ser considerado en cada zona geográfica, mismo que deberán utilizar los distribuidores para determinar los usuarios residenciales a los que se les debe trasladar el beneficio y aplicar el mismo en su factura. El umbral de consumo que debe utilizar cada distribuidor de gas natural, se detalla a continuación:

Zona Geográfica de Distribución	Umbral de consumo por usuario GJ/mes
Región Metropolitana de Toluca	2.60
Nuevo Laredo	3.62
Saltillo Ramos-Arizpe-Arteaga	3.33
Monterrey	2.97
Bajío	1.69
Distrito Federal	1.59
Hermosillo-Guyamas-Empalme	2.59
Chihuahua	5.69
Mexicali	1.74
La Laguna-Durango	1.62
Piedras Negras	5.74
Valle Cuautitlán - Texcoco	1.68
Norte de Tamaulipas	2.01
Puebla-Tlaxcala	1.70
Cd. Juárez	6.66
Río Pánuco	1.45
Querétaro	1.67
Guadalajara	1.56

Decimotercero. Que, para efectos de lo expuesto en los Considerandos anteriores, el Artículo Cuarto del Acuerdo establece que "[l]a Comisión Reguladora de Energía verificará que el descuento a que se refieren los artículos anteriores sea efectivamente trasladado a los usuarios residenciales a los que se refiere la disposición previa".

Decimocuarto. Que, a fin de aplicar el beneficio decretado a los usuarios residenciales objetivo con base en lo señalado en los Considerandos que anteceden al presente, el procedimiento a que deberán sujetarse PGPB y los distribuidores para que el primero otorgue a los segundos el descuento referido en el Acuerdo, de forma tal que dicho descuento se traduzca en la reducción establecida en el mismo instrumento, es el siguiente:

- I. A partir de junio de 2009, los distribuidores aplicarán mensualmente el descuento por usuario especificado en el Considerando Undécimo anterior en las facturas de los usuarios residenciales que cumplan las condiciones siguientes:
 - a) Los usuarios residenciales deberán registrar un consumo positivo de gas natural en el periodo de facturación que corresponda a la aplicación del descuento,
 - b) El monto de la factura total por el consumo citado en el inciso anterior, y una vez descontado el beneficio que otorga el Acuerdo en

los términos del Considerando Undécimo anterior, no podrá ser negativo, y

- c) El consumo de cada usuario residencial del mes que corresponda a la facturación debe ser igual o menor al umbral de la zona geográfica respectiva, de conformidad con lo establecido en la tabla del Considerando Duodécimo anterior.
- II. El descuento se aplicará por cada mes de consumo, sin perjuicio de que la facturación del distribuidor ampare un periodo mayor, en cuyo caso el descuento se aumentará en forma proporcional al número de meses incluido en el periodo de facturación de cada distribuidor.
- III. El monto del descuento que se otorgue a los usuarios residenciales sujetos al Acuerdo se aplicará, dentro de las facturas que emitan los distribuidores, después del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y deberá quedar desagregado y consignado bajo el concepto de "Descuento otorgado con base en el Acuerdo del Ejecutivo Federal de fecha 28 de mayo de 2009".
- IV. Cuando el monto de la factura que emita el distribuidor a determinado usuario, después del IVA y sin considerar el descuento establecido en el Considerando Undécimo anterior, resulte inferior al citado descuento, el distribuidor sólo descontará la cantidad suficiente para que la factura final, después de aplicado el beneficio, sea no negativa.
- V. Los distribuidores presentarán a PGPB e informarán a esta Comisión, dentro de los diez días siguientes al término de cada periodo de facturación, el número de usuarios residenciales que, dentro de cada zona geográfica de distribución, hayan recibido el descuento en cada mes de dicho periodo, así como el monto del descuento aplicado. Asimismo, determinarán e informarán el monto total del descuento mensual aplicado que corresponderá a la nota de crédito que deberá emitir PGPB.
- VI. De acuerdo con el punto inmediato anterior, PGPB emitirá notas de crédito exclusivas al monto por concepto del descuento establecido en el Acuerdo, mismas que los distribuidores podrán aplicar contra el pago de cualquier adeudo que tengan con el Organismo Paraestatal.
- VII. Los distribuidores presentarán a esta Comisión, dentro de los diez días siguientes al término de cada periodo de facturación, la relación de usuarios residenciales que hayan sido sujetos del descuento, el consumo individual registrado en el mes y el monto total de descuento trasladado los usuarios.
- VIII. Los distribuidores deberán llevar un registro contable con cuentas separadas y específicas correspondientes al monto del descuento aplicado y al monto de las notas de crédito emitidas por PGPB por dicho concepto.

- IX. Esta Comisión verificará que el descuento sea efectivamente trasladado a los usuarios residenciales objetivo a través de los requerimientos de información señalados en las fracciones anteriores, así como otros que, en su caso, resulten necesarios para tal fin. Para los efectos de la verificación, esta Comisión podrá practicar auditorías a los distribuidores utilizando, en su caso, técnicas estadísticas de muestreo cuando así lo estime oportuno en función de la cantidad de registros de facturación objeto del análisis.
- X. En caso de que la verificación a que se refiere el punto inmediato anterior resulte en diferencias entre el monto de descuento trasladado por los distribuidores a sus usuarios y el monto de las notas de crédito emitidas por dicho concepto por parte de PGPB, esta Comisión lo hará del conocimiento de ambas partes, a efecto de que se realicen los ajustes que correspondan a través de nuevas notas de crédito o débito cuyo monto deberá ser trasladado a los usuarios residenciales a que se refiere el Acuerdo.
- XI. Los distribuidores que, conforme al Artículo Segundo del Acuerdo, no tengan relación comercial con PGPB, se sujetarán a las reglas que al efecto establecerá la Comisión.

Decimoquinto. Que, mediante oficio número COFEME/09/1848, de fecha 28 de mayo de 2009, la Cofemer consideró que la expedición de la presente Resolución no implica costos para los particulares, por lo que eximió a esta Comisión de elaborar la manifestación de impacto regulatorio correspondiente.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 17 y 33, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, segundo párrafo, 14, fracciones I, incisos c), II, VI y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2 y 3, fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 90 al 92 del Reglamento de Gas Natural; el Acuerdo mediante el cual se establece un descuento equivalente a una reducción del diez por ciento sobre la factura promedio nacional de los usuarios residenciales de gas natural, de 28 de mayo de 2009, y Capítulo 5 de la "Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996 y la Resolución de ésta Comisión Número RES/228/2007, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Para efectos de la aplicación del "Acuerdo mediante el cual se establece un descuento equivalente a una reducción del diez por ciento sobre la factura promedio nacional de los usuarios residenciales de gas natural", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de mayo de 2009,

Pemex–Gas y Petroquímica Básica y los distribuidores de gas natural se sujetarán a los lineamientos a que se refieren los Considerandos Noveno, Undécimo, Duodécimo y Decimocuarto de la presente Resolución.

Segundo. Notifíquese a Pemex–Gas y Petroquímica Básica y a los permisionarios distribuidores de gas natural el contenido de la presente Resolución y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Horacio 1750, Col. Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.

Tercero. En su oportunidad, inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el Núm. **RES/110/2009** y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 de mayo de 2009

Francisco Javier Salazar Diez de Sollano
Presidente

Francisco José Barnés de Castro
Comisionado

Rubén F. Flores García
Comisionado

Israel Hurtado Acosta
Comisionado

Noé Navarrete González
Comisionado

